

CÁDIZ: ¿INFLUENCIAS EXTRANJERAS O POLÍTICA PARA LA CASA GRANDE?

Rafael Estrada Michel*

Sumario: I. *El problema*. II. *La primera Constitución de la Restauración*. III. *Una nueva solución*.

I. EL PROBLEMA

El problema de las influencias sobre Cádiz es, hoy como siempre, la ideologización de los acercamientos, los tres Códices de los que he hablado en otras ocasiones.¹ Tenemos por un lado a F. Suárez, Luis Sánchez Agesta,² D. Sevilla Andrés, Manuel Martínez Sospedra³ y Warren Diem,⁴ denunciando en mayor o menor medida el alejamiento doceañista respecto de lo auténticamente castellano, y pretendiendo sistematizar la identificación entre 1812 y 1791 o 1793. En algunos casos, como en el de don Federico Suárez y su Escuela de Navarra⁵ o en el don Diego Sevilla y su cátedra valenciana,⁶ de lo que hablamos es de una auténtica querrela que pretende develar el afrancesamiento jacobino (y, por tanto, la traición a la nación) de los padres doceañistas.

* Escuela Libre de Derecho.

¹ Estrada Michel, Rafael, “Consideraciones sobre la historiografía española del último siglo XX. Tres “Códices” que pueden ser más”, *Revista de las Cortes Generales*, Madrid, núm. 59, 2003.

² Sánchez Agesta, Luis, *Historia del constitucionalismo español*, Madrid, CEC, 1978.

³ Martínez Sospedra, Manuel, *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Valencia, Facultad de Derecho.

⁴ Diem, Warren, “Las fuentes de la Constitución de Cádiz”, Arriazu *et al.*, *Estudios sobre las Cortes de Cádiz*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1967.

⁵ Suárez Verdeguer, Federico, *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, RIALP, 1982.

⁶ Sevilla Andrés, Diego, “La Constitución española de 1812 y la francesa de 1791”, *Saitabi*, Valencia, núms. 33-34, 1949.

En el otro extremo está Miguel Artola,⁷ y detrás de él una gran tradición liberal, hablando, sí, de los *afrancesados*, pero fijándose en los orígenes de coyuntura, en las juntas provinciales, en la *Consulta al país*, que daría lugar a una *nación* muy peculiar, una Revolución de nación,⁸ que respondió a los condicionantes de las revoluciones hispánicas (Guerra,⁹ que, junto con Chust Calero,¹⁰ se ha atrevido a mirar hacia Ultramaría), no presentes en otras latitudes (Inglaterra, Francia, Alemania). Repárese simplemente en lo paquidérmico de la Monarquía católica.

Y debe considerarse también la visión más cosmopolita, mejor engarzada en la teoría e historia constitucional, la que abreva de Artola y de los historiadores antes mencionados y que es la de historiadores del derecho como Valiente, González Alonso, Garriga, Clavero, Lorente, Álvarez Alonso, Varela, Fernández Sarasola, y un largo *et al.*¹¹ El tiempo y las investigaciones los irán alejando, pero por lo pronto puede decirse que escriben a partir de 1978 pero no para 1978 (esto es, no para hacer Historia constituyente en un país que, como España, la ha resentido desde hace varios siglos) sino para reparar en la complejidad de los orígenes gaditanos, que es la extraordinaria complejidad de los orígenes del liberalismo iberoamericano: Castilla, las Indias, Aragón, Francia pero también Inglaterra (el círculo de Lord Holland, el doctor Allen, la estancia previa de Agustín de Argüelles en la isla,

⁷ Artola Gallego, Miguel, *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, IEP, 1975.

⁸ Portillo Valdés, José María, *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España 1780-1812*, Madrid, CEPC, 2000.

⁹ Guerra, Francois Xavier, *Modernidad e Independencias. Ensayos sobre las Revoluciones hispánicas*, Madrid, MAPFRE, 1992.

¹⁰ Chust Calero, Manuel, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Valencia, UNED-UNAM, 1999.

¹¹ Tomás y Valiente, Francisco, “La Constitución de 1978 y la historia del constitucionalismo español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, L, 1980; González Alonso, Benjamín, “Sobre el antiguo régimen y la revolución liberal”, *Initium*, Barcelona, 1996; Garriga, Carlos y Lorente, Marta, “El modelo constitucional gaditano”, *Il modello costituzionale inglese e la sua recensione nell’area mediterránea tra la fine del 700 e la prima metà dell’ 800*, Roma, Giuffrè editore 1998; Clavero Salvador, Bartolomé, “¡Libraos de Ultramaría! El fruto podrido de Cádiz”, en Iñurrítégui y Portillo (eds.), *Constitución en España: orígenes y destino*, Madrid, CEPC, 1998; Álvarez Alonso, Clara, “La influencia británica y la idea de Constitución en Jovellanos”, *Il modello costituzionale inglese e la sua recensione nell’area...*, cit.; Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*, Madrid, CEPC, 1983; Fernández Sarasola, Ignacio, “La Constitución española de 1812 y su proyección europea y americana”, *Fundamentos*, Oviedo, núm. 2, 2000.

un Argüelles que expresamente cita la experiencia británica en el *Discurso preliminar* a la Constitución refiriéndose al juicio de jurados imposible “por ahora” en España, Xavier Mina, los mexicanos en Londres) o, quizá, Angloamérica (el diputado canario Ruiz Padrón, amigo de Franklin, que con motivo de la discusión sobre la abolición de la Inquisición cita en cortes, el 18 de enero de 1813, el mismo pasaje evangélico que, con la misma intención abolicionista, incluye el michoacano Morelos en los *Sentimientos de la Nación*).

¿Influyen los Estados Unidos? No ciertamente por cuanto hace a su modelo federal, del que los doceañistas dominantes huyen con asco. Acaso Filadelfia esté detrás del “presidencialismo monárquico” de la carta andaluza, aunque es necesario recordar que en Cádiz se atribuye al monarca el nombramiento libre de los secretarios de Estado (artículo 171-16^a), si bien la conducción política del país corresponde, sin tapujos ni matices, a las cortes en trance de parlamentarismo furibundo del que los angloamericanos no quisieron saber nada (artículo 226). Conviene recordar que el mismo Benjamín Franklin había obsequiado, en el París de 1783, al embajador Conde de Aranda dos ejemplares de un libro que contenía las Constituciones de las trece *commonwealths* norteamericanas, así como los artículos de Confederación y Unión perpetua de 1781.¹² No incluía, por supuesto, a la Constitución de Filadelfia, aún no confeccionada. Uno de los ejemplares llegaría a las manos de Carlos III y de su ministro Floridablanca tan influyente, anciano ya, en los acontecimientos de 1808 y cuya muerte marcó de mil formas a los diputados en Cádiz. Estamos hablando, pues, de una recepción oficial de tradiciones confederales y no presidenciales, ajenas a la célebre Carta de 1787, federal y presidencialista, como se sabe. Recepción que, por lo demás, no implica necesario impacto a la hora de constituir la Monarquía.

Todos los iushistoriadores a los que me he referido en la última categorización que propongo tienen mucho muy claro que más que la Francia del Terror influye en 1812 la invasión napoleónica. Como ha recordado recientemente Jean Meyer, utilizando una paráfrasis célebre en la historiografía europea, en el principio fue Napoleón. Y Bonaparte fue determinante para la asunción de un sin número de posturas políticas. Praxis antes que Ideología resulta lo naturalmente dominante en un contexto de invasión y de oportunidad como el que brindaba el cautiverio de Fernando VII.

¹² Simmons, Merle, *La revolución norteamericana en la Independencia de Hispanoamérica*, Madrid, Mapfre, 1992, pp. 64 y 65, nota 12.

Así las cosas, influencias, sí, pero no determinantes, por hallarse su recepción condicionada por las circunstancias. Al hablar de los padres doceañistas estamos hablando más que de ideólogos, de políticos que tratan de guiar a un Estado invadido. Así entre los liberal-peninsulares (Argüelles, Muñoz Torrero, Toreno, Espiga, Dou, Capmany) como entre los conservadores (Ostolaza, Pérez Martínez); así entre los regnicolas americanos (Guridi y Alcocer, Mendiola, Del Castillo, Morales Duárez, Mexía Lequerica) como entre los provincialistas (Ramos Arizpe, Uría). Son operadores de lo político que no tienen tiempo para reparar demasiado en sistematizaciones ideológicas.

Influyen desde luego Montesquieu y su espiritual capítulo XI, que lleva a la sustitución de las funciones cuatripartitas propias del Antiguo Régimen (Gobierno, Justicia, Guerra, Hacienda) por la clarísima trinidad constitucional de la que ha hablado Clavero recientemente,¹³ en los estrechos términos del artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Pero, por ejemplo, la distinción entre libertad política, propia de la nación, y libertad civil, propia de los individuos, parece plenamente gaditana, se desarrolla en el *Discurso Preliminar* y, en cualquier caso, responde a apremiantes necesidades del momento que enfrentaban las Españas y nadie más. No podía dejarse en manos de las en ocasiones lejanísimas oligarquías nada que no fuera una labor de mera asesoría y consejo económico en materia de “fomento”. A ello se refería la libertad civil. Políticamente, en cambio, sólo podía ser libre la nación, es decir, el entramado administrativo centralizado en las cortes.

Más que influencias externas, lo que debe buscarse entre los diputados son capacidades para utilizar su equipaje cultural en favor de las soluciones que exigía la política de coyuntura y de oportunidad, única Política si el asunto se mira sin apasionamientos. De este sentido de lo posible deriva la originalidad del modelo gaditano, una originalidad sorprendente que impuso el pago de varios y cuantiosos costos (el desmoronamiento del Imperio no es mal ejemplo).

II. LA PRIMERA CONSTITUCIÓN DE LA RESTAURACIÓN

Y es así como, tres años antes del Congreso de Viena, los constituyentes dan al mundo la primera Constitución de la Restauración, bastante poco jacobi-

¹³ Clavero Salvador, Bartolomé, *El orden de los poderes. Historias Constituyentes de la Trinidad Constitucional*, Madrid, Trotta, 2007.

na (al menos en su moderada interpretación doceañista: el Trienio será otra cosa), historicista y estatalista en sus líneas maestras. El primero de nuestros historiadores del derecho, Francisco Martínez Marina, es siempre el trasfondo, y se apela una y otra vez a las perdidas libertades góticas, cuando menos en el discurso dominante, “curioso manifiesto de una revolución que pretende restaurar una tradición, o de una revolución tradicional que se apoya en la memoria de una tradición revolucionaria”, como decía don Luis Sánchez Agesta.

La mágica nación, “reunión de los españoles en ambos hemisferios”, por ejemplo, será nación de individuos, Poder Constituyente y tercer estado a lo Siéyes (la reunión de las cortes por estamentos se rechaza desde el primer momento: aquí no hubo necesidad de un Juramento del Juego de Pelota), pero también es nación de hemisferios (de nuevo, el condicionante americano en temas como el del Consejo de Estado, en el que habría un número determinado de consejeros indios, el del territorial y nada igualitario artículo 10 de la Constitución y, por supuesto, en la falsa salida a la cuestión afroamericana, tan criticada por Lord Holland). Los hemisferios, el europeo y el americano, aparecen como modernos estamentos, celosos de sus privilegios y prebendas. Esto no ocurrió en Francia.

En las Españas habría quienes constitucionalmente serían más españoles que otros. El artículo 22 ofrece un ejemplo digno de novela de Carpentier. La nación, única titular del derecho a decidir quiénes serán los llamados a representarla, en ejercicio de su monopolizada libertad política decide que los españoles “que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del África” tendrán que hacer esfuerzos adicionales al de nacer (“servicios calificados a la patria”) para obtener carta de ciudadanía. ¿Por qué sostengo que este precepto implica un privilegio hemisférico de corte estamental? Porque el artículo 29 de la propia Constitución establece que la base de la representación se hallará compuesta “de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las cortes carta de ciudadano”. Resultado: a los censos de la Monarquía en Indias tendrían que restársele algo así como cinco millones de españoles, entre negros, mulatos y castas. El hemisferio americano (mejor: quienes lo dominaban electoralmente, esto es, los criollos) se hallaría en situación de minoridad frente al estamento liberal-peninsular, llamado a controlar las cortes de la Monarquía hasta en tanto América no fuese expulsada de la españolidad. A problemas reales, soluciones propias, domésticas, dignas de la política pueblerina de más baja ralea, de la picaresca más admirable.

La española es también nación de pueblos, convertidos en agencias de las cortes merced a los Ayuntamientos ahora constitucionales y en expansión a todo lo largo de la Monarquía. Nación a un tiempo de provincias y reinos, nación trasatlántica hecha a base de compromisos nunca cumplidos. Nación, en lo territorial, que acusa la influencia turgotiana que ya se sentía desde el intendencial siglo XVIII.

Nación, en todo caso, soberana, inalienablemente soberana (y no sólo radicalmente soberana, como quería el tlaxcalteca Guridi), continente de un “pueblo” que no lo es tanto (Rousseau sirve para calificar, para adjetivar, no para constituir dado que su contrato se mira como “antisocial” en la tradición volteriana, que es la del padre Mier y la del licenciado Verdad).

Nación unitaria, ciegamente unitaria, no federal puesto que es al federalismo, confundido con dispersión antinacional, a lo que se combate (repárese en las restricciones impuestas a las Juntas provinciales de defensa de los derechos de Fernando VII, prohibidas por cierto en América). No hay recepción de la teoría federal. No estamos en Alemania ni en los Estados Unidos. Ni siquiera se discuten en Cádiz proyectos pluralistas como el de Aranda o el de Godoy, con fuerte tufo antinacional. En 1821 los diputados americanos presentarán uno a las cortes del Trienio, entre el escándalo y el escarnio de los veinteañistas peninsulares. *Alea iacta est*.

Hay intendencialismo, agentismo, centralización en las cortes, uniformización. Al final de cuentas, por mucho que les pesara a los diputados, se trata del proyecto tardoborbónico, proyecto que había que mejorar, como sabían Jovellanos y Floridablanca, pero en el que había que profundizar. ¿Influencia externa? Desde luego: la Ilustración. Pero las luces que se prenden son hispánicas.

Hay también una fuerte tendencia prefectural, que viene de Bayona¹⁴ y que terminará fracasando. El territorio español (que incluye al indiano) no es fácilmente cuadrículable, diga lo que diga el insensato artículo 11 de la Constitución. La Historia pesa (y tanto que conducirá a la Independencia de los reinos americanos ante la amenaza provincialista y disgregadora). Y mientras, en Cádiz, Ranz Romanillos, el afrancesado que no obstante de serlo es fundamental miembro semiformal de la Comisión de Constitución, sueña y hace soñar con hexágonos transpirenaicos y cisatlánticos que no pueden existir.

¹⁴ Muñoz de Bustillo, Carmen, *Bayona en Andalucía. El Estado bonapartista en la prefectura de Xerez*, Madrid, CEPC, 1991 y Martiré, Eduardo, *La Constitución de Bayona entre España y América*, Madrid, BOE-CEPC, 2000.

Tenemos, pues, dos temas en los que se puede apreciar esta suerte de utilización selectiva y ecléctica de las influencias: el de la nación y el de la articulación territorial.

En el primero se aprecia, desde 1808, la “Revolución de Nación”. Se trata, entonces, de una Revolución atlántica, como las de Francia y las trece colonias, pero con sus especificidades no extrapolables. No es Sieyès sin más. Tampoco es Herder: la Monarquía no logra una definición cultural y, por tanto, no evoluciona nacionalmente, aunque el Romanticismo comienza a ser perceptible en las discusiones del año doce, acaso para paliar jacobinismos que son mal vistos (no olvidemos que el combate al francés invasor se da en nombre de una Religión amenazada por la impiedad). Y otra gran influencia, esta vez interna, es la de la Segunda Escolástica,¹⁵ todavía presente, muy presente, sobre todo en los diputados americanos. En España se vuelve a hablar de Suárez y de Vázquez de Menchaca en términos contractualistas. Pero se habla para una España que sufre la tentación de tornarse exclusivamente peninsular, exclusivamente pirenaica y mediterránea tal como es la Francia a un tiempo admirada y odiada. Ello explica el artículo 22 de la Constitución y el tratamiento que se le da a las castas afroamericanas: no se cederá el control de la Monarquía, aunque en ello vaya la catolicidad interhemisférica de la misma.¹⁶

En cuanto a la articulación política del territorio, la idea fundamental es la prevención en contra del federalismo, de la dispersión, de la pluralidad que exige una América vilipendiada¹⁷ y finalmente expulsada de la Monarquía.¹⁸ Aquí la influencia es gala a carta cabal. Pero las “soluciones” vuelven a ser profundamente hispanas. No tendremos un Toussaint Louverture ni tampoco tendremos que preocuparnos por restablecer en el Caribe una esclavitud que los gaditanos no tienen la entereza de abolir, tal como exigen voces tan acreditadas como las de Guridi y Argüelles.

Las “soluciones” doceañistas integran para América las más de las veces compromisos de conveniencia dilatoria. Consisten en reconocer la ciudadanía española a los indígenas de raza pura (uno de ellos, descendiente del

¹⁵ Stoetzer, Otto Carlos, *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América española*, Madrid, CEC, 1982.

¹⁶ Arenal Fenochio, Jaime del, *Un modo de ser libres*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1992.

¹⁷ Gerbi, Antonello, *La disputa del Nuevo Mundo. Historia de una polémica*, trad. de A. Alatorre, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.

¹⁸ Lorente, Marta, “América en Cádiz (1808-1812)”, Cruz *et al.*, *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1993.

rebelde Tupac Amaru, es diputado a cortes), al tiempo en el que los mestizos quedan en una suerte de limbo constitucional. Además, se concede una porción del Consejo de Estado a los indios, se plantea la existencia de audiencias “provinciales” que bien podría llevar en el corto plazo a un federalismo jurisdiccional acentuado, se mantiene metaconstitucionalmente la unidad de los mayores reinos americanos a través de la polifacética figura del virrey, al tiempo que, merced a las diputaciones provinciales (vocalías para el fomento regional llamadas a tener un contacto directo con Madrid) y a los jefes políticos superiores (cristalizaciones del abortado sueño intencional de un Gálvez o un Ábalos), se ilusiona a un provincialismo que, como del padre Miguel Ramos Arizpe, no quiere saber nada de México, Lima o Bogotá.

Tras el terrible sexenio absolutista que sigue al *Manifiesto de los Persas* y a la vuelta de Fernando, malagradecido donde los haya, en 1820 parece claro que las “soluciones” del doce ya no lo son.¹⁹ Y no lo son en varios temas, como el de la relación entre la vieja Iglesia y el nuevo Estado, o el de la recaudación fiscal, o el de la articulación política del territorio.

¿Por qué no son más soluciones? Por lo que hemos tratado de exponer a todo lo largo de este trabajo. No lo son porque en la mayoría de los casos implicaban soluciones de compromiso dilatorio, adecuadas sin duda para coyunturas que ocho años después han cambiado radicalmente. Pienso simplemente en que el *Deseado* ya no lo es más, y menos en una América que en su mayoría ya no le es fiel a la Corona. Las esperanzas de que La Plata o Venezuela envíen diputados a las restablecidas cortes son cada vez más ilusorias.

Las influencias externas, en suma, no pueden operar de la misma forma en 1821 que en 1812, como no lo hicieron nunca en la España europea y en la americana. Si la nación ya no es bihemisférica es porque, entre otras cosas, el trato entre los dos pilares de la Monarquía es asaz desigual. Y aquí conecto nuestros dos hilos conductores ejemplificativos: no hay nación porque mientras que hasta el señorío de Molina goza de una diputación provincial en Europa, los americanos sólo las tienen asignadas a sus enormes distritos de superior gobierno, muchos de ellos mayores en extensión a toda la Península. Ello, que podría tener contentos a los regnícolas guatemaltecos, peruanos o novohispanos, se convierte en una olla de insostenible presión al momento de cerrar el trato con los provincialistas.

¹⁹ Frasquet, Ivana, *Las caras del águila. Del liberalismo gaditano a la República Federal Mexicana (1820-1824)*, Castellón, Universitat Jaume I, 2008.

III. UNA NUEVA SOLUCIÓN

La nueva solución: asignar una diputación y una jefatura política a cada una de las dieciochescas intendencias indianas. Alarma regnícola: los reinos, que preexisten a la nación e incluso a la Monarquía, están en peligro de desmembración. La salida, muy clara en México, es una: la Independencia. Y quienes combatieron antaño a los insurgentes en nombre de la nación española promueven ahora la unión del reino novohispano. El golpe fue exitoso. El reino de Guatemala, en cambio, que dudó hasta el último momento, se halla hoy desmembrado en tantas repúblicas cuantas intendencias poseyó. Una de ellas, Chiapas, incluso se incorporó a la Federación mexicana.

La solución pluralista pudo haber salvado al entramado panhispánico. Como vimos, la proponen los diputados americanos en el Trienio, con mayoría mexicana. Consiste en reconocer la autonomía de tres grandes reinos, asignando a cada uno una sección de cortes (novohispana-guatemalteca, neogranadina, peruana), ministerios propios y peculiares, una sección del Tribunal Supremo y otra del Consejo de Estado, a cambio del reconocimiento de la común unidad en torno a la persona del Monarca católico (católico porque se halla, etimológicamente, “sobre-todos”, como el soberano), Monarca que nombraría un delegado (podría tratarse de un príncipe) en cada distrito de superior gobierno. Se trata de la *Commonwealth* hispánica de naciones, abortada por falta de talento y de oportunidad, provocación de un Ochocientos de pesadilla para españoles e hispanoamericanos. Fue el canto del cisne: bello pero fúnebre.

La Constitución de Cádiz no resiste convivir con pluralismo semejante merced, aquí sí, a sus influencias de carácter nacionalista. La nación, la nueva, pequeña y entrañable nación europea, se supo abrir paso entre la compleja y caduca estructura del Imperio, tan bien explicada recientemente por Francisco de Icaza.²⁰

Decíamos que es posible apreciar en Cádiz al primer documento constitucional de la mal llamada “Restauración” en Europa (una “restauración” que, como supo ver García-Pelayo, nada restauró). Napoleón (y con él la Revolución jacobina) se hallan heridos de muerte. Pero el Antiguo Régimen había muerto previamente. Tanto es así que en 1812 nadie se plantea evitar, o siquiera matizar, la división del poder público a lo Montesquieu.

²⁰ Icaza, Francisco de, *Plus Ultra. La Monarquía católica en Indias (1492-1898)*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2008.

La nación española se sabe sobreponer a los individuos que la integran, como hemos visto en el caso de las castas. Las cortes, su única representación auténtica, se superponen con facilidad a la figura del primer magistrado, titular del Ejecutivo al que, semánticamente, se pretende reducir la Corona de Fernando el Santo y Alfonso el Sabio. No hay atisbo alguno de control constitucional sobre la labor legislativa del Parlamento, más allá del control²¹ que las propias cortes realizan sobre las infracciones a la Constitución por medio de sus agencias provinciales, las diputaciones, que no son en forma alguna legislaturas locales, aunque tal pretensión se hallara en los planes a mediano plazo de su progenitor, Ramos Arizpe.²²

Así las cosas, antiindividualismo pero también estatalismo (la codificación del derecho, desiderátum del artículo 258 de la Constitución, tiende al robustecimiento del Estado burgués, que no al del individuo burgués, supuesto sujeto de derechos) e historicismo (en España, don Pelayo y las *Partidas*; en América, Moctezuma y el inventado “Estado criollo”). La divisa tripartita del Estado liberal de la Restauración²³ tan legolátrico cuanto contrario a reconocer valor normativo efectivo a los textos constitucionales. Y por eso 1812, antes que sufrir influencias, supo ser influencia efectiva para el constitucionalismo europeo e iberoamericano previo al kelsenianismo de 1920.

Curioso destino de un texto pensado para enfrentar circunstancias muy distintas a las del resto del mundo, pensado para inventar naciones²⁴ antes que para gobernar ciudadanos y mantener comunidades culturales. No deja de ser paradójico que, como ha recordado Jiménez Codinach,²⁵ la única nación indiana en la que la Constitución de Cádiz gozó de vigencia formal durante el periodo independiente haya sido la imperial mexicana de Iturbide, esto es, la derivada del Plan de Iguala que hirió de muerte al león trasatlántico, a la casa grande de los hispanos.

²¹ Lorente, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812*, Madrid, CEC, 1998.

²² Benson, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, 2a. ed., México, El Colegio de México-UNAM, 1994.

²³ Fioravanti, Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia del constitucionalismo*, trad. de M. Martínez Neira, Madrid, Trotta, 1996.

²⁴ Guerra, Francois Xavier y Annino, Antonio (eds.), *Inventando la nación. Iberoamérica siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.

²⁵ Jiménez Codinach, Guadalupe, “Reglamento provisional político del Imperio Mexicano. Primer proyecto de Constitución del México independiente”, en Galeana, Patricia (ed.), *México y sus Constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica-Archivo General de la Nación, 1999, p. 66.

Imposible generar un “cuerpo unido de nación” como el que plantearon los carloterceristas Campomanes y Floridablanca al finalizar el Dieciocho, Imposible, ahora también gracias al texto constitucional implacablemente criticado y motejado de insensato por nuestro primer constitucionalista, el padre Servando Teresa de Mier. Lo que Cádiz planteó fue una nación peninsular gozosa de agencias en provincias pequeñas, no virreinales ni regnicolas, alejadas de la posibilidad de controlar las cortes y con ellas la Monarquía.

¿Política equivocada? Tal vez. Con todo, apreciarla más allá de influencias e ideologías permite replantear una larga serie de lugares comunes que han afectado a la Historiografía hispánica desde entonces. Pienso en la obtención imperial y reaccionaria de la Independencia mexicana, pero también en la supuesta vocación republicana de los pueblos iberoamericanos (nada clara para muchos hacia 1820) y en la Revolución española que se abstrae del fundamental contexto de la caída del Imperio en Indias.

Nunca más un Argüelles sin Hidalgo, un Riego sin Bolívar, un Toreno sin O’Higgins. La miopía que afectó a los padres fundadores de las Españas liberales no tiene por qué ser nuestra. La verdadera, recíproca y en ocasiones antagónica influencia se debe buscar en las noticias que desde 1808 llegaban a Veracruz y volvían a Cádiz, en los diarios andaluces que leía Morelos, en la *Gaceta de México* con que se informaban, mal que bien, los diputados peninsulares. El trasiego es transoceánico.

No le hemos prestado atención suficiente a éste, “el más magnífico laboratorio de historia constitucional, de creación y fabricación de Estados, naciones, pueblos y repúblicas que conoce el hemisferio occidental en la era de las revoluciones atlánticas”.²⁶ La luz que proviene de Filadelfia y de París nos ha impedido ver situaciones de enorme trascendencia, como el hecho nada casual de que Iturbide haya llamado a la “unión” de los novohispanos en el preciso momento en el que la nueva vigencia de la Constitución de 1812 provocaría la división del reino en múltiples provincias. Así juega el modelo gaditano, tan poco valorado, tan mal justipreciado. Por un lado está su influencia liberal, sentida por todos los actores del momento, sin excepción. Por otro, las reacciones que suscitó, los programas alternativos que sacó de la penumbra en razón de su inaplicabilidad a circunstancias muy diversas y complejas. Circunstancias que, en suma, eran propias de Naciones que comenzaban a ser ajenas a la nación española.

²⁶ Portillo Valdés, José María, “Por un puñado de pesos... la crisis española de 1808 y la monarquía hispana”, *El desafío de la historia*, Caracas, núm. 6, 2008.

naciones que, por otro lado, tampoco supieron llevar a sus últimas consecuencias el ideal integracionista que trescientos años de historia común parecía ofrecerles en charola de plata. Entre otros factores juega el que, para acercarse al sueño de Bolívar, Cádiz no les haya podido ofrecer modelo alguno. La Monarquía se deshacía a pasos acelerados, y para un sudamericano tanto montaba Madrid como México o Lima. Todo (y antes que todo, el factor económico) jugaba en contra del mantenimiento de la unidad. Nacimos, como naciones, después de la Revolución, pero también después de la Restauración europea. Y ello provocó un caudal de coyunturas muy distintas a las arrostradas por las integradas trece colonias del Septentrión inglés.

Queda, empero, para ese texto hispanoamericano que supo ser el de 1812, la dudosa alegría de haber sido influencia determinante en todo(s) nuestro(s) constitucionalismo(s) decimonónico(s). Queda la satisfacción de que se le respetó, se le “obedeció”, pero nunca se le “cumplió”. Y es que la Constitución de Cádiz no se hizo para nuestras circunstancias. Para nuestras tan americanas circunstancias, se entiende.